



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 301

Bogotá, D. C., jueves 21 de junio de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO,
055 DE 2006 CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes Legislativos

En la Comisión Tercera del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones. En la misma Comisión Tercera, se excluyó el artículo 11 del texto definitivo del proyecto de ley.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es realmente importante para mí, sumarme a una causa que requiere la mayor atención del país y de quienes tenemos la oportunidad de impulsarla.

La educación pública está hoy grave ante amenazada para las mayorías y ha pasado a entenderse como educación mínima, no básica para los más pobres.

Hoy en Colombia se tiende a eliminar el derecho a la educación, y esta se convierte en un servicio que se suministra como mercancía, la oferta es limitada, la demanda debe ser solvente y se financia con préstamos y otros instrumentos, con lo que muchos sectores comienzan a ser excluidos, especialmente de la educación superior.

Que tipo de sociedad nos puede esperar en estas condiciones de educación, basadas en el interés individual como única verdad de actuación, por ello ha de haber una política de acceso en igualdad por parte del Estado a la Educación Pública.

En este orden de ideas, no hay que dudar un momento más en dar todos los pasos necesarios para la defensa de la educación pública, para la defensa de la posibilidad de una vida digna que sólo como seres humanos nos la da la educación, para la defensa de lo que nos pone en condiciones de igualdad y nos puede conducir a la erradicación de la pobreza en un país que cada vez se vuelve más ciego ante su situación de miseria social y cultural y que sólo se refleja ante la imagen de la falsa seguridad y del falso desarrollo.

Las Universidades Públicas del Norte de Santander son reconocidas a nivel nacional por su excelencia académica e investigativa que en un esfuerzo bastante importante le entregan al país cientos de los mejores profesionales.

Es así como la Universidad Francisco de Paula Santander ocupa el vigésimo primer lugar entre las 321 universidades públicas y privadas del país; en lo relacionado con los exámenes académicos están por encima del promedio nacional de las evaluaciones de calidad y muchos de los estudiantes ocupan entre el quinto y décimo lugar en la calificación en el país.

No obstante esto, es evidente en las gráficas presentadas en el informe de ponencia la iniquidad, la asimetría existente entre los ingresos vía presupuesto entre las Universidades del Norte de Santander y otras universidades públicas del país.

De esta manera, y como lo expone el informe de ponencia en el objetivo del proyecto, mediante la propuesta de apoyar la estampilla se obtendrán recursos de invaluable valor para cumplir con las exigencias de calidad y cobertura no sólo al interior del país, sino en un mundo globalizado en el cual la educación es un medio de competencia con calidad y de carácter indispensable.

Consecuente con lo anterior, es por esto que es necesario buscar medios que disminuyan el déficit de estas universidades. Es de recordar que con la no aplicación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 las universidades públicas se han visto obligadas a incrementar los ingresos de recursos propios, que se ha traducido en el incremento de las matrículas, afectando el ingreso a la universidad de jóvenes de estratos 1 y 2 que constituyen el 60% de los estudiantes de la Universidad Pública del Norte de Santander.

Para el 2003 la Universidad de Pamplona sólo recibió 850.000 pesos por estudiante, mientras el promedio nacional fue de 3.71 millones por estudiante.

Demostrándose una vez más como entre las universidades públicas del país existen universidades de primera y segunda categoría en lo que se refiere a la destinación de recursos para su funcionamiento por parte del Gobierno Nacional con lo que se evidencia en la educación la clara política de focalización de los servicios educativos en vez de ir en dirección hacia la universalización de los mismos en aras de conseguir la Equidad, principal problema en los países del tercer mundo en esta era de globalización

La universidad pública debe ponerse en capacidad de competir con la universidad privada y para ello requiere recursos que la lleven a los más altos estándares de calidad y la estampilla a la Universidad del Norte de Santander es sin duda un instrumento para caminar en esa dirección y en la construcción de un país que necesita imperiosamente de mentes capacitadas par afrontar los desafíos del mundo actual.

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Plenaria, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.* Seis (6) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO, 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*”, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y

posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las Universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el ciento por ciento (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la Nación.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Camilo Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 SENADO, 055 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*”, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “*pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander*” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las Universidades Francisco de Paula Santander, UFPS, Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las Universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el ciento por ciento (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la Nación.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Dicho proyecto fue anunciado en sesión del día 12 de junio (Acta 20/07) y aprobado el día 14 de junio de 2007 (Acta 21/07).

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

El Presidente,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 75 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras proposiciones.

Pocos proyectos de ley son presentados por el gran número de Congresistas que apoyamos esta iniciativa legislativa que pretende fortalecer con recursos económicos, la gran labor educativa que la Universidad de Cundinamarca continúa ejerciendo con la juventud, no sólo cundinamarquesa, sino de los demás departamentos del país. Se puede observar que, además de mi firma, cuenta con las de José Ignacio Bermúdez Sánchez, José Joaquín Camelo Ramos, Buenaventura León León, Clara Isabel Pinillos, Pedro María Ramírez Ramírez, Amanda Ricardo de Páez, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez y Juan Carlos Restrepo.

El proyecto en mención consta de 9 artículos y tiene como finalidad obtener recursos financieros para fortalecer y consolidar la continuidad del desarrollo universitario en el departamento de Cundinamarca, dando prioridad a las personas de estratos 1 y 2 y así poder bajar en menor grado la desigualdad social en la que vivimos en nuestro país.

Hoy en día acceder a la educación superior en un país como el nuestro es casi un privilegio por los altos costos de las matrículas, de textos y demás elementos que conlleva la vida estudiantil, las sociedades día a día se están modernizando a través de la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos, ya que la difusión de la información de estos hechos es a diario, es por esto que debemos llevar a nuestra población estudiantil todos estos conocimientos.

Es sabido que las escasas universidades públicas con que cuenta el país no poseen los recursos necesarios para poder realizar los proyectos y programas educativos que requiere la población estudiantil de educación superior de las diferentes regiones del país, es por eso, que la Universidad de Cundinamarca tiene como misión el de desarrollar su gestión educativa a partir de la profundización en el conocimiento del entorno regional para que permitan identificar y solucionar problemas de orden social y natural propios de la región, y así poder generar conocimientos útiles a la comunidad.

El proyecto de ley tiene como origen la necesidad de atender las preocupaciones de la comunidad estudiantil de educación superior de Cundinamarca, especialmente a los de condiciones sociales como son los de estratos 1 y 2, previniendo así, la emigración de las personas, esto se puede lograr manteniendo a las personas en su entorno social y familiar, ofreciéndoles servicios, satisfaciéndoles necesidades y creándoles oportunidades, de hecho, la Universidad de Cundinamarca tiene en sus manos la formación de profesionales con un alto potencial laboral científico y tecnológico para satisfacer las necesidades regionales, es por eso que se requiere ampliar la oferta de nuevos programas, vinculados al desarrollo y la vocación de las distintas regiones del departamento.

La descentralización de la planta física de la universidad es uno de los logros más importantes que se vienen dando, donde su sede principal está ubicada en Fusagasugá y se trasladaron seccionales a los municipios de Girardot y Ubaté y extensiones a los municipios de Facatativá, Soacha, Zipaquirá, Chía y Chocontá, la descentralización de servicios y oportunidades ha sido importante en el cubrimiento educativo en algunas de las regiones, es por eso que es un deber poder alcanzar las regiones en las que no ha llegado la educación superior en nuestro departamento.

La universidad ha contribuido en la formación de diferentes profesionales que pueden competir ventajosamente en ambientes globalizados del trabajo, la ciencia, la tecnología y la cultura con calidad y liderazgo.

El impacto social positivo que esta iniciativa representa el proyecto de ley en estudio y siendo este aprobado en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 12 de diciembre de 2006 acerca del texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes,

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Plenaria, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones*. Siete (7) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 75 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos lo demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros en las entidades de orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos de gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Camilo Sánchez Ortega,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO EL 14 DE JUNIO DE 2007

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2006 SENADO, 75 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las bibliotecas y para el fondo editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos lo demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “pro Desarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, en las entidades de orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos de gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Dicho proyecto fue anunciado en sesión del día 12 de junio (Acta 20/07) y aprobado el día 14 de junio de 2007 (Acta 21/07).

Camilo Sánchez Ortega,
Ponente.

El Presidente,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 SENADO, 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto busca darle una herramienta presupuestal básica a la Registraduría Nacional del Estado Civil basándose en la recuperación de costos estableciendo tasas, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, actualización, ampliación de servicios, seguridad del sistema de información y demás gastos asociados.

Por tal razón a través del artículo 1° determina el cobro de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, como son Expedición del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía y Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, expedición de certificaciones excepcionales de nacionalidad con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de Identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos.

Este objeto queda regulado conforme a los criterios señalados por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación constitucional. De conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

El Decreto 1010 de junio 6 de 2000, "... establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones", actualmente vigente.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1010/2000 la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es garantizar la organización y trans-

parencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.

La Ley 96 de 1985: Creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en su artículo 53, creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, es decir, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encomendó su representación legal y administración al Registrador Nacional del Estado Civil.

Posteriormente se aprueban los estatutos del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Decreto 1060 de abril 3 de 1986, adoptados mediante la Resolución número 01 de marzo 20 de 1986 de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la entidad.

El Decreto 1060 en su artículo 2° define la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un establecimiento público del orden nacional, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

El artículo 4° establece que el objetivo del Fondo Rotatorio de la Registraduría, es contribuir financieramente a la consolidación de los planes de tecnificación y modernización que demande la organización electoral del país, así como el registro del estado civil e identificación de las personas.

El artículo 19 de este Decreto 1060 se refiere a la conformación del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

Los recursos percibidos y recaudados por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, son ingresados posteriormente al tesoro y, por vía del presupuesto general, a través de los excedentes financieros, retornados al Fondo para financiar total o parcialmente planes, programas, y proyectos, equipos e insumos, en materia electoral de cedulación y registro civil, todo bajo la orientación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1060 de 1986, dentro del objeto del Fondo, está la financiación de los planes, programas, proyectos y en general la modernización y funcionamiento del sistema de identificación y registro civil, con lo cual se concluye que lo recaudado se traduce en un beneficio directo para la mejor prestación del servicio.

En consecuencia y en atención al artículo 338 de la Constitución Política, se puede concluir que los recursos que se llegaren a recaudar, guardan relación directa con los beneficios derivados de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil y en los que participan de los mismos, los sujetos pasivos de las tarifas.

Facultad de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Fondo Rotatorio para fijar el valor de los servicios que presta la entidad.

Es necesario señalar, en primer lugar, que los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de registro civil e identificación ciudadana, son de naturaleza gratuita, por involucrar derechos fundamentales de las personas que el Estado debe garantizar y, por lo mismo, asume en su totalidad los costos directos e indirectos que demanda su operación. Por lo tanto el proyecto de ley no grava los documentos con fecha de expiración, que acredite condiciones temporales de su titular. Es por vía legislativa que todo colombiano puede obtener su registro civil, su tarjeta de identidad y su cédula de ciudadanía por primera vez y la renovación de cualquiera de los documentos de identificación sin ningún costo.

Los hechos sujetos a cobro, de acuerdo con el proyecto del ley, por la expedición de documentos de identificación, se producen luego de prestado el servicio o entregado el bien de manera oportuna e ininterrumpida al usuario, por lo tanto, son posteriores a la satisfacción de la necesidad básica de la persona en materia de identificación y registro civil.

Así mismo, es del caso anotar que existen eventos para los cuales algunas disposiciones jurídicas también han contemplado la gratuidad por la expedición de los documentos de identificación, así:

- La expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;
- Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;

c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;

d) Personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley;

e) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación. De conformidad con lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999.

Adicionalmente, se establece en el proyecto de ley una exención para los duplicados de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad u copias de registro civil, para aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social o de escasos recursos debidamente comprobadas, como es la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén u otro documento o valoración certificada que acredite esa condición.

En este orden de ideas y basado en la información requerida a la Registraduría en relación con la cuantificación de las necesidades reales de la entidad se determina que adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Organización Electoral, ascienden aproximadamente a **\$60.000 millones** anuales; sin embargo, de acuerdo con los criterios de programación presupuestal, el escenario macroeconómico y las metas fiscales del Gobierno Nacional, la apropiación presupuestal del rubro de Gastos Generales que se asigna anualmente a través del Presupuesto General de la Nación a la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde a **\$15.000 millones** aproximadamente; el **90%** de estos recursos se destinan al cubrimiento de gastos fijos tales como el pago de servicios públicos, canon de arrendamientos para el funcionamiento de sedes en el nivel nacional, adquisición de servicios postales; quedando así un 10% que es un estrecho margen para financiar otros gastos recurrentes, que constituyen necesidades básicas adicionales para el normal funcionamiento y que permiten una prestación oportuna y eficaz de los servicios de la Entidad.

Los recursos que recauda el Fondo Rotatorio de la Registraduría han venido contribuyendo financieramente para la satisfacción de la acumulación de necesidades de la Organización Electoral, aportando en promedio **\$30.000 millones** anuales, que representan el **50%** del valor total de estas necesidades, cubriendo parcialmente este déficit, pero de manera significativa, a través de la financiación de proyectos especiales orientados a la modernización de redes informáticas y de telecomunicaciones que soportan técnicamente las áreas misionales de electoral, registro civil e identificación: Así mismo, la ejecución de proyectos de adecuación y mantenimiento de sedes, la adquisición de bienes para el suministro de elementos de oficina, la adquisición de servicios de vigilancia y seguridad privada, entre otros conceptos.

Por lo anterior, el Fondo Rotatorio de la Registraduría se convierte en un eje fundamental de generación de recursos, como una fuente de financiación autosostenida, que permite a través de la comercialización de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar continuamente la capacidad institucional para responder a las necesidades de los usuarios, es decir, toda la población colombiana.

En este orden de ideas considero que con la aprobación del presente proyecto de ley contribuirá en el normal funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que es su Fondo Rotatorio el establecimiento público que en gran medida financia las necesidades en gastos generales e inversión.

Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Plenaria se dé segundo debate favorable en Senado al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta la exposición de motivos adjunta.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador ponente.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil*. En nueve (9) folios.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Cíviles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular de legalidad, principios que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Cíviles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales;

b) Sujeto Activo. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Sujeto Pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) Base de Imposición y Tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. *De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repararlo entre los usuarios.

2. Método. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1°, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro.* De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;

b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;

d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;

e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;

g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION
TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL 14 DE JUNIO DE
2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA, 205
DE 2007 SENADO**

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular de legalidad, principios que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales;

b) Sujeto Activo. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Sujeto Pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) Base de Imposición y Tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. *De las tarifas que las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, para

efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repararlo entre los usuarios.

2. Método. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1º, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4º y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4º, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1º. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2º. En atención a los principios establecidos en el artículo 2º, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5º. *Exenciones al cobro.* De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;

b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;

d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;

e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;

g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, 205 de 2007 Senado, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Dicho proyecto fue anunciado en sesión del día 12 de junio (Acta 20/07) y aprobado el día 14 de junio de 2007 (Acta 21/07).

Camilo Sánchez Ortega,

Ponente.

El Presidente,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 301-jueves 21 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Pág
Ponencia para segundo debate, Texto Propuesto y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 190 de 2006 Senado, 055 de 2006 Cámara por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Texto Propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 195 de 2006 Senado, 75 de 2006 Cámara por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras proposiciones.	3
Ponencia para segundo debate, Texto Propuesto y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.	5